



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0541-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 30/06/2018

PALABRAS CLAVE: Candidaturas; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente. El diez de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los Ayuntamientos que integran el Estado de Tamaulipas. El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el veinte de abril siguiente, emitió el acuerdo de clave IETAM/CG-32/2018, por el que se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como los candidatos independientes, para integrar los Ayuntamientos del Estado en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, que tiene lugar en esa entidad federativa. Inconforme con la precitada resolución, el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual se radicó en ese órgano jurisdiccional con el número SM-JDC584/2018. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey determinó desechar de plano la demanda por extemporánea, en virtud que fue presentada fuera del plazo legal de cuatro días naturales siguientes al en que surtió efectos la notificación del acto reclamado. En contra de la resolución anterior, el

veintiocho de junio de dos mil dieciocho, Brenda Yadira Huerta Perales interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En esa propia fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEPJF-SGA-SM3364/2018, mediante el cual se remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior, así como la documentación que estimó necesaria para resolverlo. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente. En principio, se debe destacar que, derivado de la cadena impugnativa, se advierte que la recurrente controvierte una sentencia que desechó la demanda del medio de impugnación que promovió, lo cual actualiza la causa de improcedencia del presente recurso como se expone enseguida. De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso. Esto es así, porque el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias sólo de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En conclusión, toda vez que la sentencia que se impugna, al ser una resolución en la que se decreta el desechamiento de la demanda, no puede ser considerada una sentencia de fondo, y que su improcedencia se determinó bajo temas de estricta legalidad, situación que tampoco atañe a un error en la impartición de justicia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración, al rubro citado. Similar criterio se asumió por la Sala Superior, al dictar sentencias en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expedientes SUP-REC-251/2018 y SUP-REC-295/2018.

Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.